

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Dikensy Polo.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dikensy Polo, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, soltero, domiciliado y residente en la calle Catalina, cerca del colmado Las Cuatro Esquina, Baní, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Dikensy Polo, contra la sentencia No. 301-03-2019-SS-0003, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia queda íntegramente confirmada la misma. SEGUNDO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública en esta jurisdicción; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró al imputado Dikensy Polo (a) Papote, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 8 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 4926-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el ministerio público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana: “Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Dikensy Polo (a) Papote, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio del año 2019, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya examinadas y controvertidas, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, sin que el mismo haya logrado demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la fijada en su contra, y, por demás la sanción impuesta ajustarse a la ley y conducta calificada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dikensy Polo (a) Papote propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La decisión dada por los jueces de la Corte a qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta suficiente por parte de los jueces de la Corte a qua, incurriendo además en una mala aplicación del derecho, el encartado le planteó a los jueces de la Corte a qua, que él no fue la persona que cometió el robo agravado por el cual resultó condenado a una pena de 8 años de reclusión mayor, sino, que la persona que cometió el ilícito penal fue el señor Ambiorix Carmona Lugo y que por ese hecho fue condenado a una pena de 8 años de prisión, el 19 de mayo del 2016, mediante la sentencia no. 301-03-2016-SSN-00175, esto así porque los testigo víctima lo señalaron de forma directa, estableciendo que fue esa la persona que los atracó. En todo momento el joven Dikensy Polo ha dicho que su participación en los hechos fue la de vender la pistola de la cual fueron despojadas las víctimas, lo cual fue corroborado por las víctimas, bajo el entendido de que ya ellos señalaron de manera directa al señor Ambiorix Carmona Lugo como la persona que los atracó, el tribunal Colegiado de San Cristóbal tomó estos testimonios para fundar su decisión, y así retener responsabilidad penal en contra del señor Ambiorix como el autor de esos hechos, de manera que mi representado fue la persona que vendió el arma de fuego de la cual fueron despojadas las víctimas por parte del señor Ambiorix, esta acción lo hace ser cómplice de robo agravado, en

ese sentido debió el tribunal de juicio retener responsabilidad penal en contra de mi representado y sancionarlo conforme lo establece la ley, tomando como parámetro de la pena a imponer la inmediatamente inferior a la del autor del robo agravado, que sería la de reclusión menor cuya escala es la de 2 a 5 años de reclusión menor, al no haberlo incurrido en una errónea aplicación de la Ley, de manera que, los jueces de la Corte a qua estaban en el deber de corregir, como es su obligación la mala aplicación de la ley, cometida por los jueces de juicio, además era deber suyo decirle al imputado la razón por la cual fallaron en la forma como lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Los Jueces de la Corte a qua mal aplicaron la Ley al establecer informaciones que los testigos del proceso no suministraron al juicio, en lo que concierne al joven Dikensy Polo, su participación fue la de cómplice en robo agravado, a partir de su participación que se limitó a vender el arma de fuego sustraída, por lo que en una buena administración de justicia y en una justa aplicación del derecho nuestro representado debió ser juzgado y condenado en calidad de cómplice en robo agravado, por lo que es evidente que los jueces de la Corte a qua no motivaron de forma suficiente su decisión, de igual manera mal aplicaron la ley, de ahí la necesidad y la obligación que tendrán los jueces de casación de casar la sentencia recurrida por ser contraria a su propio criterio”.

#### I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que al analizar en sentido general este segundo medio recursivo, al leer principalmente las declaraciones de los testigos y víctimas del proceso, Sr. Julio César Madé Encarnación y Ernestina del Carmen Fernández, se comprueba una clara distinción de actuaciones en medio de los hechos fijados por el Tribunal a quo, en donde estos testigos es que informan sobre la participación separada del hoy imputado apelante Dikensy Polo y la otra persona de nombre Ambiorix (ver páginas 7 a 10 de 23 , de la sentencia), señalando a Dikensy como el nacional haitiano, no existiendo en consecuencia error alguno en la determinación de los hechos, ya que al verificar el plano fáctico presentado por el órgano acusador en el juicio y el resultado de la práctica de la prueba, comprobándose que la determinación de los hechos se corresponden totalmente con los hechos probados en el juicio, esto así al realizar los juzgadores del fondo una reconstrucción lógica de los hechos, luego de subsumir esos hechos presentados, con el derecho aplicado en contra del procesado en esa ocasión, donde los juzgadores del fondo dejan claramente establecido que dichos hechos Se ejecutaron por varias personas, de los cuales el imputado, tuvo dominio en calidad de co-autor en dichos hechos probados y fijados por el tribunal, todo lo cual se verifica en los párrafos 18 al 22, páginas 18 y 19 de 23 de la decisión recurrida. Que respecto a la presunta distorsión en la valoración de las pruebas testimoniales, argumentando para ello que dicho vicio se configura: “por haber establecido en la sentencia que dichos testigos señalaron al imputado como una de las personas que los atracó, situación que no se corresponde con la verdad, ya que los testigos dijeron en audiencia que las personas que cometieron el hecho lo fueron Ambiorix y un tal Haitiano”. Que al analizar la decisión en ese sentido, verificamos que el tribunal de fondo valoró positivamente estos dos testimonios al considerar que dichos deponentes expresaron en forma seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados en dicha causa, los cuales señalan a Dikensy como el nacional haitiano que participó en los hechos, indicando incluso el señor Madé (víctima y testigo del proceso), que él no sabía su nombre, pero que era él (señalándole directamente); que estas razones fueron las

que llevaron al tribunal a quo a retener responsabilidad penal en contra del hoy apelante, compartiendo incluso esta alzada lo realizado por los juzgadores del fondo, los cuales se basaron en la jurisprudencia dominicana, la cual en reiteradas ocasiones ha señalado “Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie...Sentencia del 10 de octubre de 2001, No. 41, B.J. No.1091, pág. 488”. Que el hecho de que dichos testigos no supieran en principio el nombre de uno de sus agresores (DIKENSY) y lo identificaran únicamente por su nacionalidad (haitiana) en modo alguno invalida lo señalado por estos, máxime, cuando posteriormente le pudieron señalar de manera personal y directa; que en el caso de la especie no se vislumbra distorsión alguna en dichas declaraciones, infiriendo esta Alzada que estas razones fueron las que llevaron al tribunal de juicio a otorgarle valor positivo suficiente para probar los hechos juzgados. Que por todas estas razones somos del criterio que no existe errónea determinación de los hechos,, descartando en consecuencia este segundo y último medio recursivo, por las razones señaladas”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “La decisión dada por los jueces de la Corte a qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta suficiente por parte de los jueces de la Corte a qua, incurriendo además en una mala aplicación del derecho, el encartado le planteó a los jueces de la Corte a qua, que él no fue la persona que cometió el robo agravado por el cual resultó condenado a una pena de 8 años de reclusión mayor, su participación fue la de cómplice en robo agravado, su participación que se limitó a vender el arma de fuego sustraída, por lo que en una buena administración de justicia y en una justa aplicación del derecho nuestro representado debió ser juzgado y condenado en calidad de cómplice en robo agravado”.

4.2. De lo expuesto en la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia la participación activa en la comisión del ilícito por el cual fue condenado, en razón de que el mismo, según se puede apreciar en la sentencia impugnada, fue señalado por ante el juez de mérito por los testigos-víctimas Julio Cesar Madé Encarnación y Ernestina Fernández Vargas, como la persona que se les acerca en el río y le roba sus pertenencia, incluyendo el arma de reglamento de la víctima Julio César Madé Encarnación; señalando la víctima por ante el tribunal de juicio que fue brutalmente agredido con un arma blanca (machete), participando de manera activa el imputado recurrente en la comisión del hecho, donde la víctima recibió varias heridas en la cabeza y otras partes del cuerpo; ubicando al recurrente en el lugar donde ocurrieron los hechos, no solo porque le sustrajo sus pertenencias, sino también porque otra persona que andaba con él le pasó el machete con el cual agredió a la víctima Julio César Madé; por lo que de la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo probatorio depositado por la parte acusadora y confirmado por el tribunal de segundo grado, se advierte claramente la participación del imputado recurrente como coautor del hecho por el cual fue condenado y no como erróneamente establece en su escrito de casación, actuando la Corte a qua conforme a derecho al desestimar sus alegatos en el indicado medio.

4.3. Es preciso indicar que tal y como se observa con las declaraciones externadas por los testigos Julio César Madé Encarnación y Ernestina Fernández Vargas, por ante el Juez de mérito,

el imputado recurrente fue ubicado en el lugar y a la hora de la ocurrencia de los hechos, identificado sin ninguna duda por los testigos-víctimas como una de las personas que le infirió los machetazos y le robó sus pertenencias, pudiendo observarse, además, que estos hechos no solo fueron comprobados por las declaraciones de esos testigos que señalaron al imputado en el lugar y a la hora donde fueron cometidos, sino por los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.4. Luego de examinar el fallo impugnado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva y de las mismas no se advierte desnaturalización ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado-recurrente, quedando configurados con esos testimonios, unidos a los demás medios de pruebas, los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron endilgados al imputado-recurrente, y que como bien fue confirmado por la Corte a qua, “El tribunal de fondo al momento de conocer del proceso garantizó una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del Debido Proceso de ley al conocer el señalado proceso, destruyendo a propósito del resultado de la práctica de la prueba la presunción de inocencia a que se contrae el art. 14 del Código Procesal Penal; razón por la cual el tribunal de fondo finalmente dictó sentencia condenatoria de conformidad con el art. 338 del Código Procesal Penal, esto así luego de los análisis jurídicos realizados en dicha decisión, la cual no solo se basó únicamente en las declaraciones de los testigos y víctimas del hecho, sino por la persistencia de la incriminación, los detalles dados de la ocurrencia del hecho y la corroboración con las demás pruebas aportadas al plenario, valoradas por el tribunal sentenciador y puestas a la controversia de las partes”, de lo cual se advierte que el juez de juicio, al momento de valorar dichas pruebas, actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación.

4.6. Tal y como fue indicado en línea anterior, contrario a lo denunciado por el recurrente, los jueces valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad del imputado en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado; no pudiendo advertirse en la especie la teoría del caso presentada por la defensa del imputado, en el sentido de que la participación se limitó a vender el arma que le había entregado el otro imputado y que debió ser condenado en calidad de cómplice.

4.7. En el caso, tal y como se ha visto, la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa con bastante consistencia, como

se ha visto, las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimarlos por las razones expuestas precedentemente; por consiguiente, se rechaza el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

I. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

II. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dikensy Polo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)